

Cipolletti, 12 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados autos: "MIGUEL, MARCOS FABIAN C/ TRAVERSI, CYNTHIA NORIELA S/ EJECUTIVO" (Expte. CI-00124-C-2026); y

CONSIDERANDO: 1.- Que los instrumentos acompañados (2 pagarés) no reúnen los requisitos necesarios para tener por habilitada la vía ejecutiva incoada conforme lo normado por el artículo 471 inc. 5 del CPCC; art. 101 inc. f) y art. 102 del Decreto Ley N°5965/63.

El pagaré es el título valor formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes.

El título circulatorio es formal cuando el ordenamiento exige para su existencia el cumplimiento de determinados recaudos, por ejemplo, los arts. 101 y 102 de la legislación cambiaria para el pagaré.

El art. 101 del Dec. Ley 5965/63 establece los requisitos que debe contener el vale o pagaré, estableciendo en el inc. f) "*Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados*"; y el inc. e) "*El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago...*", lo que en este caso no se observan cumplidos.

A su vez, el artículo 102 señala que "*el título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré*", dejando a salvo dos supuestos, ninguno de los cuales se corresponde con la irregularidad advertida en autos.

2.- Que en virtud de la naturaleza de dichos documentos, cuando no reúnen los requisitos formales no resulta posible proseguir su cobro por la vía del proceso ejecutivo, en tanto su valor probatorio —en todo caso— queda limitada a la realización de un acto comercial, pero que de manera alguna puede entenderse como título de crédito o reconocimiento de deuda, donde por otro lado el acotado marco del proceso que nos ocupa, no

permite plantear defensa que hacen a la relación comercial de fondo.

Por ello, en base a la impronta que emerge del art. 478 y ccds. del CPCC, el proceso ejecutivo intentado deberá ser liminarmente desestimado.

3.- Se deja expresamente asentado que lo aquí decidido no obsta a que el interesado acuda por otras vías procesales aptas para el logro del objeto perseguido, ni implica un prejuzgamiento acerca de la existencia o no de la deuda reclamada.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Denegar la ejecución pretendida.

II.- La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Diego De Vergilio
Juez